



**Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 2021-0408

**ACCIONANTE:** INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.

**ACCIONADA:** JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

## **I. ANTECEDENTES**

1. El representante legal de Inversionistas Estratégicos S.A.S. solicitó la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, garantías presuntamente quebrantadas por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., dadas las “dilaciones injustificadas” frente a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2018-0751, del cual es cesionaria la entidad accionante.

1.1. Adujo en lo fundamental que el 10 de marzo de 2021, al correo institucional del precitado juzgado, envió la solicitud y a la fecha de presentación de tutela, previo a varios requerimientos, no se ha obtenido ninguna respuesta.

2. Puntualmente solicitó se ordene al estrado judicial accionado mayor agilidad al respectivo proceso ejecutivo con miras a proveer sobre la terminación del proceso en cita por pago total de la obligación, sin más dilaciones.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 27 de julio de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2018-0751 y guarden relación con los hechos de la tutela.

De igual manera se ordenó comunicar a todas la partes intervinientes dentro del proceso memorado, de la existencia de la queja constitucional, haciéndoles saber que podrán concurrir y realizar el pronunciamiento que estimen pertinente.

## **III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

El titular del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá informó que a ese estrado judicial correspondió conocer del proceso ejecutivo con radicado No. 2018-0751 de Scotiabank Colpatria S.A. contra Wilson Armando Montenegro Villamor y Ana Elizabeth Sánchez Ascencio.

Refirió que si bien pudieron verse afectados los derechos del accionante, también lo era que esa presunta vulneración cesó con el ingreso al Despacho del expediente desde el 8 de junio de 2021 y la consecuente publicación del proveído mediante el que se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Asimismo, exteriorizó que dado el cúmulo de trabajo, el cual sobrepasa las capacidades del juzgado, se han prolongado los tiempos de respuesta a las peticiones presentadas al correo institucional de esa célula judicial.

## CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con Inversionistas Estratégicos S.A.S., resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la autoridad judicial citada, dado que se trata de una autoridad pública, de quien se afirma vulneró los derechos inalienables del gestor al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre el presunto hecho vulnerador y la acción constitucional ha transcurrido poco más de cuatro meses, siendo la tutela actual e inmediata para propender la efectividad de las garantías de primer orden.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, la entidad accionante acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. en resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, enviada el 10 de marzo de 2021 al correo del despacho, así como los requerimientos de 19 de mayo y 23 de julio, frente a lo cual no se observa otro mecanismo idóneo con el propósito esperado, esto es, le auto resolviendo lo pertinente, por tanto, el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho.

2. Dicho lo anterior, frente al derecho al acceso a la administración de justicia, el cual tiene su origen en el canon 229 de la norma superior, entendido desde la jurisprudencia nacional como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”, debe decirse no se encuentra vulnerado, en cuanto las circunstancias por las cuales la parte actora acudió a esta instancia sumaria, fueron superadas.

2.1. Nótese como con la contestación al presente trámite constitucional el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. remitió copia de la providencia de 29 de julio de 2021, la cual se notificó en estado del pasado 30 de julio siguiente, donde se dispuso la terminación del proceso ejecutivo bajo radicado 2018-0751.

2.2. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha

desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”<sup>1</sup>, como así se declarará.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela presentada por Inversionistas Estratégicos S.A.S. contra el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., por hecho superado

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.

---

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.